

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 22 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300168**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL ESPÍTIA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NAYIBE ANDREA LATORRE MUETE

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ GABRIEL ESPÍTIA SÁNCHEZ** y en contra de **NAYIBE ANDREA LATORRE MUETE**, por las sumas de dinero contenidas en la siguiente letra de cambio:

Letra de cambio N° 01 creada el 15 de marzo de 2023

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio mencionada anteriormente.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados al interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1, causados desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. Se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución (letra de cambio), se encuentra limitada en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarla, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarla en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C.G. P. o artículo 8° de la Ley 2213

de 2022. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

QUINTO. Téngase en cuenta que el señor JOSÉ GABRIEL ESPÍCIA SÁNCHEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee07bfe809b7fdf5cafb9406c4db2dd1022afbb4f327820a1ae31ec9b60732**

Documento generado en 06/10/2023 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>